



**Acción de tutela primera instancia:** 2022-338

**Accionante:** Juan David Calderón Vargas

**Accionado:** Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otro

**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Informe Secretarial:** En la fecha ingresa a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2022-338, promovida por Juan David Calderón Vargas, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe, Igualdad, al trabajo, derecho al mérito y al acceso transparente al empleo de carrera administrativa, atribuible a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes

**NICOLAS ZAMORA GUERRA**  
Oficial mayor

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Medida Provisional:** El accionante solicita medida provisional; no obstante, no realiza mayores disquisiciones sobre la salvaguarda que requiere ser amparada con anterioridad a la emisión del fallo respectivo, únicamente reseñó: “*SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.*”

En todo caso, en cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones: En primer lugar, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela. Además, para el decreto de las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una

vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Esto, por cuanto en lo atinente a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, el Alto Órgano Constitucional ha manifestado su procedencia solo en el evento de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con los mecanismos para salvaguardar la garantía ius fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la intervención de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. Admitase y avóquese la presente acción de tutela instaurada por Juan David Calderón Vargas, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe, Igualdad, al trabajo, derecho al mérito y al acceso transparente al empleo de carrera administrativa, atribuible a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por lo que se le corre traslado del contenido de la acción de tutela para que ejerzan su derecho de defensa.
2. Conforme los hechos relatados en la acción de tutela, se ordena la vinculación Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pues resulta claro que a esta le podría asistir un interés en las resultados de este proceso, debido a que la presunta transgresión de los derechos del accionante tiene como génesis un concurso

de méritos para proveer empleos vacantes de esa entidad, para rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

3. Solicitar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre la publicitación de la presente acción constitucional en sus páginas web oficiales, con el objeto de garantizar los derechos a los terceros que eventualmente tengan interés en el presente trámite.
4. Señálese como término para aportar los descargos veinticuatro (24) horas desde su notificación, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos.
5. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por las consideraciones expuestas

**RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', written over a faint rectangular stamp.

**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR**

**JUEZ**